

Constancia secretarial: veintiséis (26) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el 23 de los corrientes el apoderado actor presentó escrito solicitando librar mandamiento de pago a favor de su representada por concepto de costas y sus respectivos intereses de mora, así como fijar fecha para la diligencia de entrega del parqueadero sobre el cual recae la posesión objeto de este asunto.

Me permito informar que el término de los veinte (20) días concedido a la señora Juliana María Grajales Vélez en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 para restituir la posesión venció el 10 de diciembre de la misma anualidad.

En providencia del 2 de febrero de 2021 fueron aprobadas las costas conforme fue ordenado en la sentencia en cuestión que condenó a su pago a las demandadas a favor de la demandante, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 5 de febrero avante.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de febrero de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Alicia Gómez de Restrepo contra Juliana María Vélez Grajales y Luz Marina Granada Montoya, a continuación del proceso proceso posesorio para la recuperación de la posesión radicado con el No. 17001-40-03-011-2019-00294-00.

La ejecución se contrae a la condena en costas liquidada en auto proferido el 2 de febrero de 2021 que ya se encuentra en firme, de donde se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible lo que constituye prueba en contra del aquí ejecutado (artículo 422 del CGP).

Respecto a los intereses pretendidos por la parte actora, los mismos serán liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la aprobación de la liquidación de costas, esto es a partir del 6 de febrero de 2021.

En acatamiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 de la misma norma el presente mandamiento ejecutivo se notificará por estado, toda vez que la respectiva solicitud fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que liquidó las costas.

De otro lado y respecto a la solicitud de fijar fecha para diligencia de entrega del bien inmueble, antes de resolver sobre el asunto se ordenará requerir a la parte actora para que informe si conoce quien es la persona que actualmente usa el parqueadero objeto del asunto y aportar sus datos de ubicación.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Juliana María Vélez Grajales y Luz Marina Granada Montoya y a favor de Alicia Gómez de Restrepo por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.772.606) por concepto de costas liquidadas en auto proferido el 2 de febrero de 2021 dentro del presente asunto.

1.1. Por los intereses de mora del capital anterior causados desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, esto es al 0.5% mensual (6% anual).

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de un término de diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a Juliana María Vélez Grajales y Luz Marina Granada Montoya el contenido de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 306 inciso segundo del CGP.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que informe si conoce quien es la persona que actualmente usa el parqueadero objeto del asunto y aportar sus datos de ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c0db3272cfaea5d836e80a71ba885bd85661521e03fc14d692d7fc98873d90e

Documento generado en 26/02/2021 04:32:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**